



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 048
(10 MAR 2022)

POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL AUTORIZADA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA PARA LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS, CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A CELEBRARSE EL 29 DE MAYO DE 2022, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Código Nacional Electoral (Decreto N° 2241 de 1986), la Ley 1885 de 2013, la Resolución N° 0693 de 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política prevé que: "(...) Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (...)".

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la Constitución Política en relación a los mecanismos de participación ciudadana en su artículo 103 indica: "Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley las reglamentará."

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (...)".

Que el artículo 265 Constitucional, determina que el "(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos o movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (...)"

Que el artículo 315 numeral 3 ibídem, dispone que le corresponde al Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, "Por la cual se dicta el estatuto básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 24 ídem, define la propaganda electoral como aquella que "(...) realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.", y que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que el artículo 29 ibídem, establece: "(...) Artículo 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones (...)"

Que la Ley 99 de 1993 estableció en el inciso segundo del artículo 107 que "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el artículo 2 de la Ley 140 de 1994 "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.", determinó como su objeto, mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad exterior visual.



Que la Ley 136 de 1994 ordenó que: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...) b) En relación con el orden público: (...) e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 (hoy Ley 1801 de 2016) y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen."

Que el Decreto Municipal N° 40 de 16 mayo de 2019 establece en el artículo 79 "Secretaría de Ambiente. Son funciones de la Secretaría de Ambiente (...) Ejercer las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, según las disposiciones de Ley. (...)"

Que el Alcalde y el Registrador deben garantizar que el uso del espacio público a utilizarse para fijar propaganda electoral esté en armonía con el derecho de la comunidad a mejorar la calidad de vida, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, al medio ambiente sano, la protección y disfrute del espacio público, y la preservación de la estética del municipio; una vez protegido se establecerá el espacio público que podrá ser utilizado para propaganda electoral, que se ofrecerá a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos sin perjudicar el ejercicio de los derechos colectivos de conformidad con el numeral 6.9 de la Sentencia C-089 de 1994 Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone: "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo".

Que se debe identificar mediante acto administrativo el espacio público en el que será posible fijar la propaganda electoral, con el cual se informe a la comunidad de Chía, así como a los integrantes de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en la elección, para que de acuerdo con lo establecido en ese decreto se proceda a la equitativa distribución, respetando los lugares en que queda prohibida la utilización de propaganda electoral.

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, define por propaganda electoral como "Toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos de corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana (...). De igual manera, precisa que "la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrán realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)"

Que el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, establece el número máximo de cuñas, avisos y vallas así: "(...) El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos (...)"

Que el artículo 38 ibidem, en cuanto a los promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana, determinó que "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las

demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción".

Que el artículo 1º de la Resolución N° 4371 de 18 de mayo de 2021 "Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) para el periodo constitucional 2022-2026" determinó que se realizarán el 29 de mayo de 2022.

Que coexisten dos resoluciones del Consejo Nacional Electoral que tratan exactamente de los mismos asuntos de propaganda electoral para la elección Presidencial del 29 de mayo de 2022: Resoluciones N° 1605 del 12 de mayo de 2021 y N° 0693 del 19 de enero de 2022.

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución N° 0693 de 2022 "Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas, de vallas publicitarias y cuñas en televisión de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 29 de mayo de 2022, se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".

Que en el artículo 5º de la Resolución N° 0693 de 2022 se prevé que (...) Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta Resolución y contar con autorización expresa y escrita del gerente correspondiente. También deberán tener en cuenta las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes administraciones municipales y para incluir el valor de la misma como donación en los informes de ingresos y gastos de las campañas. (...)

Que el artículo 6 ibídem estableció que para los comités promotores del voto en blanco aplicarán los mismos límites.

Que en el artículo 7º de la mencionada resolución, se determinó que las disposiciones allí definidas, regirán la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Que la Resolución Nacional N° 304 del 22 de febrero de 2022 expedida por el Ministerio de Salud estableció en su artículo 1: "Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen".

Que mediante Decreto Municipal N° 087 del 16 de abril de 2021 se creó la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el municipio de Chía, Cundinamarca en cuyo artículo 4º numeral 17 se estableció: (...) "17. Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas." (...)

Que la Alcaldía Municipal puso en consideración del señor Registrador Municipal de Chía el proyecto del presente decreto y recibió sus observaciones sobre los elementos publicitarios autorizados y los lugares prohibidos.

Que se hace necesario reglamentar la publicidad exterior visual en materia de propaganda electoral para las campañas políticas para las Elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la Republica que se llevará a cabo el 29 de mayo de 2022.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el señor Alcalde municipal de Chía,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - REGULAR. La publicidad Exterior Visual en materia de propaganda electoral autorizada en el Municipio de Chía a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos debidamente inscritos, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y vigente, para las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República a celebrarse el próximo 29 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO- DEFINICIONES. Para los fines del presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

- a. **Espacio Público:** De conformidad con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 (Código de convivencia ciudadana: ***"Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional."***
- a. **Afiche o cartel:** Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre cualquier superficie para su apreciación visual desde lugares exteriores.
- b. **Aviso:** Se entenderá por aviso aquel que se publique en cada edición de prensa local. No podrán superar el tamaño de una página.
- c. **Cuña y/o propaganda:** Es una forma radiofónica en la que se transmite un mensaje, con la intención de difundir una idea política.
- d. **Pendón:** Se entiende por pendón todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión. El pendón se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.
- e. **Valla:** Es todo anuncio utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes políticos, para su apreciación se coloca en lugares exteriores y se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. En el caso de estructuras que sostienen dos (2) caras publicitarias, cada una de ella se contará por separado como valla.

ARTÍCULO TERCERO. – ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS. - En el municipio de Chía se podrán colocar únicamente por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios para las elecciones a la Presidencia de la República.

1. **Vallas publicitarias fijas:** Ocho (8) vallas fijas con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).
2. **Valla móvil:** Máximo una (1) la cual no empleará sonido.

3. **Avisos:** En periódicos y revistas de circulación local tendrán derecho hasta cuatro (4) avisos diarios, cada uno hasta del tamaño de una página por cada edición.
4. **Cuñas radiales diarias:** El número máximo de cuñas radiales diarias en emisoras del municipio que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, será de (25) cuñas radiales diarias, cada una con un tiempo de duración de hasta treinta (30) segundos. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.
5. **Pendones:** Se autorizarán máximo quince (15) pendones por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el territorio de Chía.
6. **Afiches o carteles:** Máximo ciento cincuenta (150) sumados afiches y carteles por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos. No podrán instalarse en sitios prohibidos de conformidad con en el artículo cuarto del presente Decreto.
7. **Pasacalles:** Se autoriza la instalación de un máximo de siete (7) pasacalles, por cada partido y movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Solo un (1) pasacalle por cada cuadra, los cuales se autorizarán de acuerdo al orden de radicación de la solicitud.
8. **Murales:** Se autorizarán máximo tres (3) murales a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando se cuente con la autorización escrita del propietario del inmueble. Estos murales no podrán pintarse en las fachadas de los inmuebles; y su medida no podrá exceder un área de hasta de 10m².
9. **Vehículos con publicidad política:** Se autorizarán máximo (8) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos. Entendiéndose como aquellos vehículos que son totalmente pintados, o con adhesivo, sticker o cualquier otro material con propaganda alusiva a un candidato.
10. **Aviso de sedes políticas:** Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño que supere (48m²).

PARÁGRAFO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Presidencia y Vicepresidencia de la Republica el 29 de Mayo de 2022; se distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las corporaciones públicas, el número de elementos de publicidad exterior visual a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones N° 1605 de 2021 y N° 0693 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – LUGARES PROHIBIDOS. Se prohíbe la fijación y/o elaboración de publicidad política electoral o propaganda electoral, en los siguientes sitios:

- a. En el marco del Parque Principal de Chía, en las salidas del Área Histórica que comprende: 1. El área circunscrita entre los portales y definida como el claustro del Área Histórica, 2. El área periférica y delimitada en el plano de zonificación

del POT, reglamentado de conformidad con el artículo 9° del Decreto Municipal N° 218 de 2007 modificado por el Decreto Municipal N° 046 de 2009. No está permitido fijar propaganda electoral en las fachadas de las edificaciones de esta zona.

- b. En edificaciones de orden institucional, pública y de propiedad del municipio de Chía.
- c. En la propiedad privada sin el consentimiento escrito del propietario o poseedor.
- d. En la infraestructura, como en postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes peatonales, colegios públicos, muros, paredes del sector urbano y rural de propiedad del Municipio, torres eléctricas.
- e. En templos, monumentos históricos e inmuebles de valor patrimonial, parques, plazas, plazoletas y andenes.
- f. Al interior de glorietas o intercambios viales, puentes, separadores de vía y obras complementarias.
- g. En cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual de 15 metros con respecto al semáforo.
- h. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, rocas, elementos del sistema hídrico y similares, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica metálicos y de concreto entre otros) o privado, sin que medie en estos últimos autorización escrita por parte del propietario.
- i. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público.
- j. No se permitirá la instalación de pasacalles en la autopista norte dentro del territorio de Chía.
- k. No se permitirá propaganda política dentro de los 50 metros de distancia en relación con los puestos de votación y de las oficinas de la Registraduría Municipal de Chía.
- l. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías del municipio.
- m. En las fachadas de los inmuebles que no cuenten con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente.
- n. Los determinados en las demás disposiciones específicas que regulan cada elemento de publicidad exterior visual en materia electoral.

ARTÍCULO QUINTO. - PROCEDIMIENTO. - El siguiente es el procedimiento para solicitar el permiso de la publicidad electoral.

- 1. Diligenciar el formulario de la solicitud publicidad electoral (Anexo del presente decreto).
- 2. Remitir el formulario anteriormente mencionado al correo contactenos@chia.gov.co.
- 3. Una vez allegada la documentación la Secretaría de Medio Ambiente de Chía, realizará la autorización que se le enviará al peticionario mediante el correo electrónico.
- 4. La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral la debe realizar el presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos a nivel municipal o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, recibida la solicitud con el lleno de los requisitos expedirá acto administrativo autorizando la propaganda política.
- 5. La solicitud deberá radicarse mínimo diez (10) días hábiles antes de su instalación y especificar las direcciones en las cuales se instalará la propaganda electoral, cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización escrita del propietario o copropietarios del inmueble.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Medio Ambiente, removerá u ordenará el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos

contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994.

La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de los ciudadanos, en caso de incumplimiento la Secretaría de Medio Ambiente concederá un plazo de hasta cuarenta y ocho (48) horas para su remoción.

ARTICULO SEXTO. - RETIRO DEFINITIVO DE LA PUBLICIDAD. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente decreto, deberán ser desmontados por los candidatos dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del certamen electoral.

Esta actividad será responsabilidad de cada uno de los destinatarios de la presente resolución relacionados en el artículo 1, que los hayan instalado; quienes en virtud de lo establecido en el artículo 2.3.2.2.4.61 compilado en el Decreto N° 1077 de 2015, podrán contratar con la persona prestadora del servicio público de aseo la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados por la remoción de los avisos publicitarios o propaganda.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto se impondrán, si a ello hubiere lugar, las sanciones consagradas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en las cuantías que señala la citada norma, así como las demás disposiciones vigentes y aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - SANCIONES. La Alcaldía Municipal de Chía ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Policía y Convivencia" y en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, para el caso de infracciones cometidas con vehículos.

En el evento en que alguno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral que participen en las elecciones Presidencia de la República que se llevarán a cabo el 29 de mayo de 2022, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral.

ARTÍCULO OCTAVO. - PERIFONEO. El perifoneo por candidato se podrá realizar de lunes a domingo en el horario comprendido entre las 10:00 horas y las 18:00 horas, solo se autorizará hasta cuatro (4) vehículos por partido y movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos. Esta autorización será expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Municipal N° 58 del 8 de agosto de 2014, previa solicitud escrita informando el nombre del conductor y placa del vehículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorización y/ o el permiso transitorio para la emisión de sonido continuo, fluctuante o transitorio para desarrollar actividades de perifoneo para los citados comicios electorales se sujetará a las siguientes condiciones: (i) El permiso de perifoneo se otorgará o denegará por la Secretaría del Medio Ambiente; (ii) De conformidad con el Código Electoral Colombiano la difusión de mensajes de carácter político solamente se podrá llevar a cabo en la época que determine el Consejo Nacional Electoral como preelectoral; (iii) Ninguna persona podrá difundir la propaganda electoral por pregoneros mediante el uso de sistemas de amplificación;

y, (iv) Quienes obtengan la autorización o el permiso deberán observar los imperativos legales ambientales en desarrollo de la actividad, como la no utilización de sirenas, pitos, claxon o cualquier artefacto que según las normas ambientales esté prohibido. Se precisa que, el incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones impuestas por este Decreto, en las normas de carácter general y en el acto del permiso de perifoneo, dará lugar a la revocación o suspensión inmediata del permiso y a la aplicación de las medidas y sanciones consagradas en el Decreto N° 948 de 1995, sin perjuicio de las contempladas en las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El perifoneo solo podrá efectuarse hasta las 18:00 horas del día 22 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. El control de decibeles del perifoneo lo ejercerá la Secretaría de Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO.-REMISIÓN NORMATIVA.- Los mismos límites fijados en el presente decreto en cuanto a publicidad política electoral se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, como para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República y en el caso que se dé lugar a segunda vuelta.

ARTÍCULO DÉCIMO. - REGISTRO DE PERMISOS- La Secretaría de Ambiente llevará un registro de los permisos otorgados que se establecen a través del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - LEY SECA. Prohíbase la venta y el consumo de licores, bebidas embriagantes, en sitios públicos o abiertos al público en todo el territorio del Municipio de Chía, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto-Ley 2241 de 1986 Código Electoral y la Resolución N° 4371 de 18 de mayo de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde las (18:00) horas del sábado 28 de mayo del 2022 hasta las (6:00) horas del lunes 30 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO. - La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Policía Nacional conforme a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PROSELITISTAS. Las actividades proselitistas, tales como reuniones en espacios abiertos, cierre de campañas, perifoneo, vallas móviles quedan suspendidas a partir del 22 de mayo de 2022 a las (18:00) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - USO DE CELULARES EN LOS PUESTOS DE VOTACIÓN. Durante la jornada electoral del 29 de mayo de 2022, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las (8:00 horas y las 16:00) horas, salvo medios de comunicación debidamente acreditados, ante la Oficina Asesora de Prensa y Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Chía.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - ACOMPAÑANTE PARA VOTAR. Los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse de sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados por una persona hasta el interior del cubículo de votación sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo bajo estos lineamientos podrán ejercer el derecho al voto, las personas mayores de 80 años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - SANCIONES. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones impartidas mediante el presente Decreto darán lugar a multa Tipo 4, que se hará efectiva a través de la imposición de un comparendo por parte de la Policía Nacional y cuyo valor asciende a NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$969. 094.º) pesos. Así como también se podrá dar lugar a la imposición de las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto N° 780 de 2016 del Ministerio de Salud, por violación a las disposiciones sanitarias, sin perjuicio de las indagaciones penales previstas en los artículos 368 y 369 del Código Penal y en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, para el caso de infracciones cometidas con vehículos

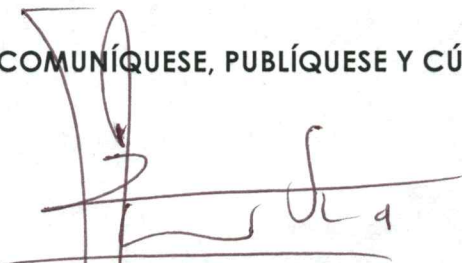
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - SOCIALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN. Ordenar a la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que, desde la fecha de expedición y publicación del presente Decreto, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía con número y título completo, en las cuentas oficiales de la alcaldía de las redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general, conozca este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - COMUNICAR. Por intermedio de la Secretaría Técnica de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el Municipio de Chía, conformada mediante Decreto Municipal N° 087 de 2021, el presente acto administrativo a la Registraduría Municipal, a la Unidad Local de Fiscalía de Chía, a la Personería Municipal, a la Policía Nacional Estación de Chía, y por la página web sección transparencia y acceso a la información pública/normatividad, a los partidos políticos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos para que manifiesten su interés y legitimación de integrar la comisión para la equitativa distribución de espacios para localización de propaganda electoral, y a la comunidad en general para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto municipal rige a partir de su expedición y deberá ser publicado conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Anexo: Formulario de la solicitud de publicidad electoral

Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Wilson Halaby Nagi – Secretario de Gobierno (e)

Revisó: Nancy Johana Muñoz Cárdenas – Secretaria de Medio Ambiente

Elaboró: Nelson Camelo Cubides – Profesional Especializado – DSCC – Secretaría de Gobierno

Jorge Ignacio Visbal Puentes – Profesional Universitario – Secretaría de Medio Ambiente

Revisó: Adriana Hernández, P.O.A.J.



Secretaría de
Medio Ambiente

[illegible]